

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-02393-00 NI. 17886.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CEDIEL PEDROZA ROSAS la pena de 140 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos; beneficio que se materializó el 20 de diciembre siguiente con el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.
3. Mediante auto adiado 16 de agosto de 2022, el Despacho autorizo el cambio de domicilio al sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS a la avenida 17 N. 7W -51 Torre B, Apto 909, Conjunto Residencial Trapiche en el municipio de Piedecuesta, Santander¹.
4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01496 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

¹ Cuaderno Principal – Folio 99.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de febrero de 2017⁴, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden en 64 días (14/03/2019), 138 días (30/06/2020), 110 días (22/02/2021), 149 días

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Cuaderno Principal -Folio 51, Boleta de Detención No. 124.

(13/12/2021), indica que **lleva una pena ejecutada de 86 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que PEDROZA ROSAS fue condenado a la pena de **140 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 84 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01496 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha mantenido un adecuado comportamiento y no ha reportado transgresiones a la prisión domiciliaria y su conducta ha sido calificada como ejemplar⁵.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que CEDIEL PEDROZA ROSAS se encuentra en prisión domiciliaria en la **Avenida 17 No. 7W – 51 Torre B, Apto 909 Conjunto Residencial Trapiche en el municipio de Piedecuesta, Santander**⁶.

e) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que no obra ningún elemento o información dentro del expediente que permita verificar el cumplimiento de este requisito, pues se vislumbra que mediante proveído del 28 de julio de 2021 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga declaró civilmente responsable al sentenciado Pedraza Rosas por conceptos de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en favor de Jean Piert Durán Flórez en calidad víctima⁷, sin que registre a la fecha que dicha indemnización ya fue subsanada, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio. Ante la ausencia de esta información en este momento no resulta procedente la libertad condicional.

⁵ Cuaderno Principal -Folio 160 y 161.

⁶ Cuaderno Principal - Folio 99– auto del 16 de agosto de 2022 por medio del autoriza el cambio de domicilio al sentenciado Cediél Pedraza Rosas.

⁷ Folios 64 a 67.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que CEDIEL PEDROZA ROSAS, **ha descontado 86 meses y 21 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

L.L.